Se admiten suscriciones á este periódico en la calle del Temple núm. 32 á 6 rs. vn. al mes y 15 rs. por 3 meses para esta ciudad. Para fuera franco de porte por un mes 40 rs. y por 3 meses 27 rs.



No se dará curso á ninguna reclamacion ni se insertarán los anuncios que se dirijan á la redaccion del mismo si no es franco de porte.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

## ARTICULO DE OFICIO.

Concluye la relacion de venta de bienes nacionales inserta en el Boletin anterior.

14 7701 Un campo en id. id., confronta con su acequia-madre de Calorva y campo de Don Vicente Lezcano de 3 anegas 6 almudes tierra, le corresponde de arriendo una anega 11 almudes trigo, no tiene carga, tasado en 280 rs vn. y capitalizado en 748 rs. 8 mrs. que es &c.

7702 Otro en id. partida de la Carbonera, confronta con otro de los herederos de Manuel Martin y otro de D. Vicente Lezcano de 4 anegas 3 almudes tierra, le corresponde de arriendo una anega 10 almudes de trigo, no tiene carga, tasado en 270 rs. y capitalizado en 714 rs. 24 mrs. que es &c.

lizado en 714 rs. 24 mrs. que es &c.

Una viña en id. y partida llamada la Gencibera en el término alto, confronta con otra de Mariano Taratiel, y otra de Mariano Vicente con la servidumbre de entrada para otras por un costado, consta de dos cahices una anega 9 almudes tierra, le corresponde de arriendo un cahiz 7 anegas 2 almudes trigo, no tiene carga, tasada en 2160 rs. y capitalizada en 5015 rs. 10 ms. que es &c.

7704 Otra viña en id. id. id., confronta con otras de Carlos Bagües y otra de D. Isidro Loscos, de 5 anegas 4 almudes tierra, le corresponden de arriendo 4 anegas 5 almudes trigo, no tiene carga, tasada en 630 rs. y capitalizada en 1722 rs. 12 mrs. que es &c.

Otra viña llamada del Diablo en id. partida de la Carbonera, confronta con riego de herederos y viña de Gregorio Millan, de un cahiz, una anega, 5 almudes tierra, le correspande de arriendo 6 anegas 7 almudes de trigo, no tiene carga, tasada en 940 rs y capitalizada en 2567 rs. 22 mrs. que es &c.

capitalizada en 2567 rs. 22 mrs. que es &c. Otra viña en id. en la Paleta, confronta con campo y viña de Raimundo Perez y otra de José Monforte y campo de la viuda de Gerónimo Zamuy, de cabida en viña de un cahiz 6 anegas un almud y en tierra blanca 7 anegas 6 almudes, que al todo componen 2 cahices 5 anegas 8 almudes, le corresponde de arriendo 2 anegas 6 almudes trigo, no tiene carga, tasada en 1500 rs. y capitalizada en 4095 rs. que es &c.

Un campo en id. partida de los Hortillos, confronta con otro de D. Vicente Lezcano y riego de herederos, de s anegas 8 almudes tierra, le corresponde de renta 4 anegas de trigo, no tiene carga, tasado en 660 rs.

y capitalizado en 1787 rs. 22 mrs. que es &c.
Otro en id. id. confronta con otro de D.
Genaro Morata y camino de S. Mateo, de
cabida de 3 anegas 5 almudes tierra, le corresponde de renta 3 anegas 9 almudes de
trigo, no tiene carga, tasado en 540 rs. y
capitalizado en 1401 rs. 6 mrs. que es &c.
De la Bolsa de Aniversarios del Pilar de
Zaragoza.

Una casa sita en esta cindad y su calle de Aguadores núm. 38 que comprende el almacen de maderas y consta de 246 varas cuadradas de sitio, está arrendada en 489 rs.

14 mrs. y finara su arriendo en S. Juan de Junio próximo del año 1843, no tiene carga, capitalizada en 11.011 rs. 26 mrs. y re-

zaragoza i de Diciembre de 1842 = José de la Cruz.

Intendencia de la provincia de Zaragoza. La Direccion general de Kentas y Arbitrios de Amortizacion dijo á esta Intendencia con fecha 22 de Julio de 1837

sacion dijo á esta Intendencia con fecha 22 de Julio de 1837 lo que sigue.

El Exemo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 15 del que rige ha comunicado á esta Direc-

cienda con fecha 15 del que rige ha comunicado á esta Direccion general el Real decreto que sigue .\_ S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente. = Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Costitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino; à todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes generales han decretado lo siguiente: las Córtes, despues de haber examinado las tarifas de los derechos procesales y de tasacion que se han de exigir por las ventas de bienes nacionales y otorgamiento de las escrituras, han decretado, en uso de sus facultades, lo siguiente. = Artículo 1.º Por la formacion de los espedientes de subasta, incluso el remate, de las fincas correspondientes al Crédito público situadas en las provincias de la Monarquia, satisfaran los compradores á los Jueces y Escribanos, y á la persona de quien estos se valgan para pregonar las fincas, por todas sus actuaciones y trabajo, las cantidades que señala la siguiente tarifa. Es- Pre-

Parties was interest part (EUS) A SERVE	juez.		nero.		
Por las fincas cuyo valor en el remate se	a	-			
desde mil á dos mil reales		6	2	1.3	
De dos mil uno a cinco mil	. 8	12	4	24	
De cinco mil uno á diez mil	. 12	18	6	36	
De diez mil uno a veinte mil	. 18	. 27	9	54	
De veinte mil uno a treinta y cinco mil.	. 24	36	12	72	
De treinta y cinco mil uno a sesenta mil.	. 30	45		90	
De sesenta mil uno à cien mil	. 36	54	18	108	
De cien mil uno à ciento cincuenta mil.	. 44	66	22	132	
De ciento cincuenta mil uno á doscientos mi	1 52	78	24	154	
De doscientos mil uno a quinientos mil.	. 68	102	24	194	
De quinientos mil uno a un millon	. 86	130	24	- VIII	
De un millon arriba.	. 126	200	24	360	

Artículo 2.º En la provincia de Madrid por la formacion de los propios espedientes, incluso tambien el acto del remate de las fincas que radiquen en su término, satisfarán los compradores un tercio mas de los derechos marcados en el artículo anterior, que se distribuirá con la misma proporcion. Art. 3.º Por todos los derechos de la doble subasta que debe celebrarse en Madrid, de las fincas cuya tasacion esceda de veinte mil reales, se satisfará por los compradores una mitad de los derechos señalados en la tarifa del art. 1.º Art. 4.º Por la tasacion de edificios hecha por arquitectos pagarán los compradores, y se distribuirá entre los que para ello sean nombrados de oficio, las cautidades que se fijan en la siguiente tarifa.

Derechos de ta-

	-	Control of
VALOR DEL EDIFICIO.	En	En las provin-
	Madrid	cias.
De uno á veinte y cinco mil reales De veinte y cinco mil á cincuenta mil		60
De cincuenta mil á cien mil	. 234	150
De cien mil a ciento cincuenta mil		920
De ciento cincuenta mil a doscientos mil		970
De doscientos mil á trescientos mil		370
De trescientes mil a seiscientes mil		680
De seiscientos mil á un millon	. 1550	1040
De un millon a un millon y quinientos mil.	. 2100	1400
De un millon y quinientes mil à tres millones.		2500
De tres millones à seis millones	. 6360	4370
De seis millones á nueve millones		5620
De nueve millones arriba		

Art. 5. O Los Agrimensores aprobados por las academias, por las tasaciones que hicieren de las fincas pertenecientes al crédito público, cobrarán: en Madrid por una hora de trabajo veinte y cinco reales, y si ocuparen mas, por cada hora cinco rs. en las demas provincias por una hora de trabajo veinte rs., y si ocuparen mas por cada hora cuatro rs .= Art. 6. Los peritos de labranza que á falta de Agrimensores aprobados se nombren para tasar las espresadas fincas, cobrarán á razon de ocho reales por cada medio dia que ocupen. Art. 7.º Por estender las escrituras, incluso el original que debe quedar protocolizado, percibiran diez rs. el Juez y veinte el escribeno, pero si escediesen de diez las fincas que se incluyan en una escritura, cobrarán ademas un real el Juez y dos el escribano por cada finca que esceda del espresado número. Cuando el valor de la finca ó fincas que se incluyan en una escritura, no escediere de diez mil rs. se cobrará solo una mitad de los derechos marcados en este artículo. = Art. 8. ° Si en una sola persona se hubieren rematado varias fincas que tengan una misma procedencia, podrán comprenderse todas en una misma escritura si el rematante lo exigiese asi. = Art. 9. O A ningun comprador se podrá obligar á que tome posesion judic al de las fincas compradas, bastando para que surta los efectos de tal, cualquiera requerimiento que se haga á los colonos ó llevadores de las fincas compradas, á fin de que reconozean por dueño al comprador. Palacio de las Cortes 11 de Julio de 1837. - Vicente Sancho, Presidente. - Mauricio Carlos da Onis, Diputado Secretario .- José Felio y Miralles, Diputado Secretario. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y diguidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presanta decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento , pondréis se imprima publique y circule. = Yo la Reina Gobernadora. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento y que lo circule á quien corresponda. En consecuencia la Direccion general en Junta de venta de bienes nacio-nales ha acordado trasladar á V. S. el preinserto Real decreto, para su mas execto cumplimiento en todas sus partes , encargándole al mismo tiempo se sirva mandar insertarle en el boletin de esa provincia para conocimiento del público, dando aviso del recibo y de quedar en realizarlo.

Lo que ha parecido á esta Intendencia oportuno reproducir en este periódico para conocimiento del público y demas interesados. Zaragoza 28 de Noviembre de 1842. Pascual de Unceta.

Gobierno político de la provincia de Zaragoza.

El 12 del corriente à las seis de su tarde fue robada à las immediaciones de esta capital, por dos hombres armados, una burra parda de 5 años, 5 palmos de alzada y el hocico blanco. Si alguno de los Alcaldes constitucionales de la provincia averiguase su paradero, procederá à ocuparla remitiéndola à mi disposicion, igualmente que à la persona à quien se encontrase, para los fines convenientes.

Zaragoza 30 de Noviembre de 1842.= El G. P.= Juan Salvador Ruiz.

El Exemo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, me dice con fecha 28 del

próximo pasado Noviembre lo que sigue.

He dado cuenta al Regente del Reino de lo espuesto por esa Diputacion provincial al solicitar que se dé principio desde luego à la exaccion del arbitrio de un cuarto en carta de las que se distribuyan en esa provincia y que se le concedió por la órden de S. A. de 26 de Setiembre último para atender con sus productos á la construccion de carreteras. Y en vista de las razones que alega la espresada Corporacion; S. A. ha tenido á bien acceder á lo que la misma solicita, resolviendo que se dé desde luego principio à recaudar el indicado impuesto sobre la correspondencia, pero con la condicion de que sus productos se han de depositar en arca separada y sin que se puedan destinar a otro objeto, quedando asimismo obligada esa Diputacion á presentar al Gobierno los planos de la carretera que partiendo de esa capital se ha de dirigir por Caspe à Vinatoz, en el preciso término de dos meses. De órden de S. A. lo digo à V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion provincial y demas efectos.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Zaragoza 3 de Diciembre de 1842. = Juan

Salvador Ruiz.

D. Luciano Ortuzar, Juez de primera instancia de Ca-

latayud y su partido &c.

Hago saber: que en este mi Juzgado de primera instancia y oficio del infrascrito escribano, pende espediente instado por D. José Hermenegildo Palacios vecino de Ariza, y posteriormente opuesta en el mismo Doña Jacinta Ballesteros viuda de D. Francisco Gonzalez con la calidad de tutora de su hijo D. Manuel, vecino de Ateca, sobre derecho à la prebenda Mastrescolia fundada por Don Agustin Navarro de Burene, en la Iglesia colegial de Santa Maria de esta ciudad, en cujo espediente con esta fecha se ha mandado el anuncio correspondiente por medio del Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Gobierno con señalamiento y término de 30 dias. En su consecuencia la persona que se considere con derecho à nicha prebenda lo deducirá ante este tribunal dentro del referido término que empezará à correr y contarse desde que se anuncie en el Boletin oficial de la provincia, en la inteligencia que pasado les parará el perjuicio que haya lugar. Y para que llegue á noticia de todos se anuncia el presente edicto en Calatayud á 21 de Noviembre de 1842 = Luciano Ostuzar = Por su mandado, Joaquin Maria Peligero.

Intendencia de la provincia de Huesca.

Don Laureano Gutierrez del Consejo de S. M. su Secretario honorario de decretos, individuo de varias sociedades económicas, condecorado con la cruz de Setiembre, Intendente efectivo de segunda clase, y en comision de esta provincia, Subdelegado de Rentas, Correos y Loterias en ella &c.&c. Por el presente hago sabes: que el dia diez del próximo Diciembre se dará principio en la Aduana de esta capital á la venta de los géneros procedentes de la causa núm. 138 que se sigue por la Subdelegacion de Rentas de esta provincia que á continuacion se espresan.

35 corbatas de gró á 20 rs. 84 id. de raso a 12 rs. 32 pañuelos muselina de lana á 30 rs. 30 id. de anascote pintados de 6 cuartas á 20 rs. 40 id. muselina pintados de 6 cuartas á to 18. 28 mantones muselina de lana de 8 cuertas á 32 rs. 26 panuelos de 8 cuartas mas infeciores à 24 rs. 10 mantones muselina bordados de seda de 8 cuartas á 60 rs. ir id. aberiados á 50 rs. 4 id. id. mas aberiados á 40 rs. 72 id. id. de 8 cuartas lista de seda á 30 rs. 60 id. id. mas pequeños lista de algodon á 20 rs. 12 id. id. de 8 cuartas aberiados á 20 rs. 6 id. id. de 6 cuartas aberiados á 16 rs. 46 pañuelos anascote encarnados de 5 cuartas á 12 rs. 18 piezas con 529 pañuelos de lapiz de 5 cuartas a 5 rs. 3 id. con 71 panuelos muselina de 5 cuartas á 4 rs. y 17 mrs.

7 id. con 219 id. id. de 3 cuartas a 3 rs. 22 id. de percal con 468 de 9 octavas á 6 rs.

15 id. con 376 id. de 9 octavas á 4 rs. 16 id. con 256 id. de indiana de 5 cuartas á 5 rs. 2 id. con 24 id. percal encarnado a 5 rs. s id. con 126 varas tul de algodon negro de 7 cuartas á 6 rs. 2 id. con 39 id. id. id. de 8 cuartas à 7 rs. 3 id. con 71 id. id. id. de 9 cuartas á 8 rs. 2 id. con 43 varas tul blanco de 6 cuartas á 4 rs. 3 id. con 45 id. tul de 7 cuartas a 5 rs. 2 id. con 33 id. id. de 9 cuartas à 7 rs. 8 id. de muselina estampada con 424 varas á 6 rs. 4 id. de id. de 7 octavas con 191 varas á 4 rs. 2 id. de trafalgar con 44 varas a 4 rs. 5 id. de indiana de dos caras con 433 varas á 3 rs. 26 id. de calicot blanco con 1500 varas á 2 rs. y 17 mrs. 5 trozos con 48 pañuelos muselina estampada á 8 rs. 24 tiras muselina bordada à 3 rs. 2 piezas muselina de trafalgar estampada con 68 varas à 4 rs. 9 id. de indiana de colores con 686 varas á 2 rs. 6 id. con 431 varas id. á 2 rs. y medio. 8 id. con 243 pañuelos indiana d 3 rs. 8 id. con 473 varas percal fondo azul á 4 rs. 80 id. indianas apercaladas con 4394 varas á 3 rs. 17 mrs. 4 id. indiana de colchas con 268 varas á 3 rs. 12 id. coton azul cruzado con 522 varas a 2 y 17. 9 id. terliz rayado con 345 varas á 4 rs. 4 id. con 145 varas coton retor blanco a 4 rs. r id. indiana con 62 varas a 2 rs. 8 id. muselina de lana ordinaria con 624 varas á 3 y 17. II id. con 865 varas napolitana à 4 rs. 23 id. crespon de lana con 1373 a 6 rs. 1 id. algo aberiado con 57 varas à 5 rs. i id. mas aberiada con 72 varas à 2 rs. y 17 mrs. 8 id. con 178 pañuelos lapiz a 8 rs. 10 id. con 277 panuelos de 9 octavas á 6 rs. 11 id. con 337 id. de 7 octavas a 5 rs. 253 id. con 253 panuelos matizados de 8 cuartas à 40 rs. id. id. de 6 cuartas á 30 rs. 417 gruesas botones dorados pequeños a 5 rs. una. 66 id. id. id. grandes a 14 rs. una. 25 guesas botones mas pequeños à 10 rs. 243 id. mas chicos a 7 rs. 200 id. de nacar à 5 rs. 16 paquetes alfileteros núm. 22 á 16 rs. paquete. 29 id. mas pequeños núm. 18 y 20 a 14 rs. uno. 14 id. id. núm. 16 á 12 rs. 65 paquetes plumas para escribir con zoo cada uno á 6 rs. 69 id. mas pequeñas á 4 rs. 41 id. mas chicas a 3 rs. 20 piezas terciopelillo núm. 40 á 20. 20 id. id. del núm. 30 à 16 rs. 18 id. id. del núm. 24 á 14 18. 24 id. id. del núm. 20 á 12 rs. 24 id. id. del núm. 18 á 10 rs. 24 id. id. del núm. 16 á 8 rs. 24 id. id. del núm. 14 à 7 rs. 24 id. id. del núm. 12 a 6 ss. 24 id. id. del núm. 10 á 5 rs. 3 piezas casimir estrecho negro con 122 varas á 30 fs. 7 id. patencur de 6 cuartas con 81 varas a 48 rs. 3 id. paño negro con 65 varas á 40 rs. i id. id. con 21 varas a 40 rs. 2 id. castaño obscuro con 51 varas á 40 rs. 6 id. de colores verde, negro y café con 171 varas á 50 rs. 2 id. color verde y castaño con 45 varas a 70 rs. 1 id. color pensamiento con 26 varas a 90 rs. 1 id. color negro con 32 varas à 60 rs. 1 id. color azul con 17 varas à 44 rs.

Huesca 29 de Noviembre de 1842. = Laureano Gutierrez.

Diputacion Provincial de Zaragoza. Habiéndose dirigido esta corporacion à S. A. S. el Regente del Reino con fecha 10 del último Noviembre por medio de la esposicion que a continuacion se se inserta, y que puso en manos del gobierno de S. M. el Sr. diputado á córtes D. Mariano Montañes, acaba de recibir S. E. la Real orden que al pie de la misma se copia para satisfaccion de los habitantes de esta provincia. Zaragoza 1.º de Diciembre de 1842 = El Presidente, Juan Salvador Ruiz. = Manuel Lasalada, Secretario.

Esposicion. Sermo. Sr.= Deseosa la Diputacion-provincial de Zaragoza de corresponder al objeto de su institucion fomentando la riqueza y pública prosperidad de los pueblos que representa, no ha dudado un momento en adoptar cuantos medios han estado á su alcance, para pro-

mover en el ramo de caminos, todas las mejoras posibles y de que tanta necesidad tienen en nuestro pais las comunicaciones comerciales. Inútil es manifestar a V. A. que esta corporacion conoce a fondo la importancia de estos trabajos con respecto á todas las industrias: inútil tambien el recordar los que ha puesto de su parte para promover todos los proyectos de carreteras y travesias que el atraso de esta provincia reclama, y conseguir del gobierno de S. M. los recursos necesarios al efecto. La utilidad y urgencia de estas mejoras son tales, que no ha dudado en molestar diferentes veces y bajo todos aspectos la atencion del gobierno, ni esquivado el proponer a su aprobacion los recursos que le ha sugerido su celo, aunque por su naturaleza aparecieran algunos demasiado gravosos al consumo público. Sin embargo en todos ellos ha procurado que se respetasen los fueros de la equidad, y que sobre todo el gravamen que envolviesen fuera propio y esclusivo de la provincia que iba à reportar el beneficio. Esta regla de justicia que debe considerarse como obligatoria en todos los casos de igual naturaleza, ha sido sin duda olvidada en la concesion del arbitrio que por Real órden de 26 de Setiembre último concedió V. A. á la diputacion de Tarragona para costear las obras de la carretera trasversal de Caspe à Vinaroz y que consiste en el impuesto de un real de vellon por cuartera de trigo que se transporte por el Ebro haciéndose la recaudacion en el punto de Flix. La esclusiva que semejante gravamen envuelve contra los granos de las provincias aragonesas es del todo odioso, y la diputacion de Zaragoza no puede encontrar por mas que lo investiga el motivo en que la rectitud del gobierno haya podido apoyar tan pernicioso privilegio. Justo encuentra que los pueblos al establecer arbitrios en beneficio de su comunidad, hagan contribuir con parte de él á los traficantes que transporten efectos de grangería á su territorio; porque en primer lugar, no hay impuesto posible que en último resultado no se distribuya entre el consumidor y el comerciante, y en segundo porque reportan-do ganancias de su tráfico, es conforme la equidad que deje parte de ellas en el suelo sobre que ejerce su industria. Pero nunca podrá considerar como justo el que en las provincias de una misma monarquía se establezcan impuestos que las hagan de peor condicion entre sí ya concediendo á unas beneficios á costa de otras ó ya imponiendo á estas un gravamen especial que no tengan las restantes, en el comercio de sus limítrofes ó convecinas. Necesitada Cataluña del acopio de trigos que exige el consumo de sus naturales, las demas del Reino productoras de este género, unas por mar, otras por tierra y las de Aragon por medio Ebro se apresuran á trasportar esta clase de grano á aquel mercado, procurando sacar el partido mas ventajoso en la comun concurrencia. El gobierno de S. M. debe en este caso, ó dejar en completa libertad este tráfico, sin favorecer á unas en perjuicio de otras, ó se trata de conceder, como en el presente á las de Cataluña para sus obras públicas arbi-trios que hayan de salir de agenos sacrificios, igualar en el gravamen á todas las que importan trigos en ellas. Lo contrario seria sacar á las provincias de Aragon de la libre concurrencia con las demas en el tráfico de sus trigos para Cataluña, y dificil será que ni el gobierno ni los mismos interesados puedan señalar el justo motivo, la causa racional de tan grave pena impuesta solo á las industrias agrícola y comercial de la que representa. Si libres las provincias de Aragon de tan pesada gavela puedan competir apenas en el mercado catalan con los trigos importados de las Baleares ó llevados por mar desde Sevilla y Santander depósito de los de Castilla mediante el canal de su nombre, es mas que evidente la completa cesacion de este comercio por la de Zaragoza, á quien de este modo se priva del único medio que la naturaleza le concede cual es el rio Ebro. Ni se crea que el tropiezo que à esta se le opone en Flix de un real vellon en cuartera de trigo es de tan poca importancia que no puede embarazar el curso de esta grangería. Sabido es que en circunstancias ordinarias les es muy dificil á estas ptovincias poner sus granos en Cataluña à igual precio que las Baleares y Santander y la menor alza en este, es mas que suficiente á imposibilitar su concurrencia. Aun en el

estado actual se necesita para la importacion de trigos aragoneses por el Ebro, que Mallorca no se convierta como de costumbre en una factoría de granos extrangeros constituyéndose en una nacion contrabandista enemiga de la española, y que Cataluña que tan amante se manifiesta de la nacionalidad cuando se trata del sistema prohibitivo de sus algodones no proteja con todas sus fuerzas este público fraude de aquellos isleños, pero de todos modos y prescindiendo de las razones económicas que re-sisten el impuesto sobre el trigo aragonés en su paso á Cataluña, hay otra mas fuerte que todas y a la que el gobierno no le es lícito herir que es la de justicia. Igual derecho á su proteccion tienen todas las provincias del reino y solo una pena por efecto de un delito puede escluir à una de ellas de esta regla general. Tan digno de proteccion es el comercio de granos de estas provincias como el de las Baleares y Castilla: identico derecho tienen los aragoneses á transportar sus trigos a Cataluña que los castellanos y demas, y no es justo y escede por consiguiente las atribuciones del gobierno superior la imposicion de un impuesto sobre el trafico de los primeros, dejando en su antigua franqueza y libertad á los segundos. La diputación provincial de Zaragoza está muy lejos de creer que tal haya sido la intencion y pensamiento del gobierno. Esta por el contrario muy segura que llevado del celo que le anima en favor de las mejoras materioles de que tanto se necesita, aprobó el arbitrio propuesto por Tarragona, sin que de semejante propuesta pudiera resaltat la injusticia que envolvia, y el privilegio odioso que llevaba tras si en contra de Aragon y en favor de las demas provincias interesadas en el despacho de granos. Y en esta atencion espera de V. A. que en vista de esta reclamación se dignará desde luego determinar la suspension de la referida Real órden de 26 de Setiembre, evitando con esto una injusticia contra la provincia de Zaragoza, y las molestias que puedan causar al gobierno de S. M. las reclamaciones que las demas de este antiguo reino y pueblos que las componen, deberán sin duda en el momento en que comiencen á esperimentar sus perniciosos efectos. Zaragoza 10 de Noviembre de 1842 = Sermo. Sr. = Siguen las firmas.

(La Real orden que se cita, se halla inserta en el Boletin oficial del Jueves último, pagina 3.a columna 1.a y 2.a)

Indice de los decretos, ordenes y circulares publicadas en el Boletin oficial en el mes de Noviembre último.

Orden suprimiendo los juzgados de Correos y Camidos, núm. 88.

Otra para hacer un ensayo de cobranza en las contibuciones por medio de los agentes del (-obierno, núm. 89.

Otra concediendo una cruz de distincion à los que fueron prisioneros en el año 1823, procedentes del ejército constitucional, núm 89.

Orra sobre reconocimiento de casas sospechosas de con-

trabando, núm 90.

Otra mandando proteger la Sociedad de propietarios ter-

ritoriales, núm 90.

Otra para que los militares que no esten en activo servicio paguen la contribucion del culto y clero, núm. 90. Orra sobre impuesto al trigo que se transporte por el

Ebro, núm. 90.

Otra para que las maderas de construccion naval se des-

pachen libremente, núm. 91.

Otra mandando á los compradores de conventos hagan desaparecer los emblemas é campanarios de los mismos,

Otra fijando reglas á los Ayuntamientos para la liquida-

cion de suministros, núm 92.

Otra marcando el término para las reclamaciones de los que hubiesen perdido caballerias en el servicio del ejército en lá ultima guerra, núm. 92.

Orra haciendo aclaraciones para que los retirados que pasen à otras carreras puedan volver otra vez à sus retiros, núm. 92.

Otra para revalidación de empleos á los comprendidos

en el convenio de Vergara, núm. 93. Otra sobre el pago al elero secular, núm. 93.

Otra sobre los derechos que se han de pagar en el cobre, num. 93.

Otra sustituyendo los derechos en los abanicos núm. 93. Otra sobre la contribucion para la manutencion del culto y clero, núm. 94. Otra permitiendo á los encargados del Ministerio de Ma-

rina la corta de las maderas de construccion segun en la

misma se espresa, núm. 94.

Otra fijando á los Ayuntamientos un 2 por 100 por la recaudacion de la contribucion del culto y clero, núm. 95.

Agencia general de Medicina, Ciruja, Farmacia y Ciencias naturales del Reino y sus dominios.

## PROGRAMA.

Conocida la utilidad que reportan las Agencias á las diferentes clases à que se constituyen, y la necesidad que han manifestado algunos profesores de ciencias y artes establecidos en las capitales y pueblos, de tener persona á quien dirigirse en cuanto les ocurra y deseoso de que las facultades de medicina, cirugia, farmacia &c. no carezcan de tal recurso, se establece una Asociacion con el título que espresa el siguiente artículo.

Artículo 1. O Desde primero de Setiembre próximo quedará instalada en esta capital calle del Lobo número Ir chartn 2. º de la derecha la agencia general de medicina, ci-

rugía farmacia y ciencias naturales.

2. O La agencia se compondrá de tantas secciones cuantas sean las ciencias que abrace á cuyo frente estará un

socio profesor de ella.

3. O La agencia se encarga de presentar á quien corresponda toda clase de solicitudes que la dirijan los profesores y alumnos de las facultades y ciencias, activar su despacho y avisar su resultado.

4. O Se encargarà de la presentacion de documentos en los colegios, solicitando la matrícula, grados, revalidas.

5. º Remitira los diplomas, títulos, medicamentos instumentos, aparatos y cuantos pedidos la hagan á cuyo efecto cada seccion tendrá una tarifa del valor de cada uno de los que corresponden á las diferentes clases y los nombres de los mejores artistas españoles.

6.0 Los que gusten ingresar en la asociación médica de socorros mútuos, tanto de esta provincia como los de otras que quieran pertenecer à ella, pedrán dirigir las diligencias que previenen los estatutos á esta agencia

para su presentacion.

7. C Las academias provinciales, los profesores de ciencias naturales, les Directores de colegios de humanidades, maestros y maestras de primera educación y todo el que guste podrá dirigirse lo mismo que los espresados ante-

8. º Admitirá el encargo de consultar con los profesores que designen los interesados, previa la descripcion

de la dolencia.

9. O Los honorarios que exijirá la Agencia por cada instancia que se le remita, serán los de 10 rs. vn. con la obligacion de avisar el resultado, pero si por olvido el interesado faltase algun requisito que motivase contestaciones ó quisiese saber su estado con frecuencia abonará a mas dos rs. vn por cada carta.

Por los encargos de instrumentos y demas que se hagan, cada vez exijira cuatro rs. siendo de su cuenta entregarlo al ordinario ó personas que designen previo recibo.

Las suscriciones y demas serán con el interes de un 6 por 100 y si alguno quiere suscribirse por medio ó un año, pagará adelantados 24 ó 40 rs.

La correspondencia se dirigira franca al director donde se marca en el art. 1.0, en inteligencia que la que no tenga esta circumstancia se cargará a los interesados.

Madrid 30 de Agosto de 1842 = El Director, José Laguna.

En la villa de Trasobares se halla vacante la conduta de cirujano cuya dotacion consiste en 3600 rs. vn. pagados en merálico por el Ayuntamiento por trimestres vencidos. Los aspirantes dirigiran su solicitudes à dicha corporacion hasta el 25 del corriente, francas de porte, en cuyo dia se proveera, en la inteligencia que ademas de la citada cantidad queda al arbitrio del cirujano la rasura de algunos sugetos que lo hacen en su casa.

Zaragoza: Imprenta Nacional.